



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 4 1 3 5

(0 7 OCT 2019)

"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA identificada con NIT 860006806 -7

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el radicado No 2791 del 18 de agosto de 2017, la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA con CC. 51708604, solicitó a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA - FUA con NIT 860006806 -7, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

En el segundo semestre del año 2015 ingrese a ser parte del cuerpo docente de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA (FUA) ubicada en la Avenida circunvalar No. 20-53 con contratos a termino fijo por 4 meses cada uno, como docente de Gestión AMBIENTAL, ASI ESTUVE VINCULADA 2015-2, 2016-1 2016-2 Y 2017-1, con seis horas semanales de catedra, el pasado 10 de febrero de 2017, fui despedida sin justa causa, las fechas de inicio 16 de enero y finalización 3 de junio de 2017. Las causas de esta terminación acontecen por la entrada de funcionarios de la secretaria Distrital de Ambiente a la institución FUA, por parte mía a dar un taller previo con los estudiantes antes de realizar una salida socia ambiental en los cerros de Bogota, al día siguiente de la eventualidad, fui despedida. Ellos expresan dar por terminado unilateralmente el contrato por motivos de en contarme en periodo de prueba, ellos me liquidaron solamente lo trabajado durante 34 horas. (fl.1)

III. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante Auto de trámite 617 del 03 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avocó conocimiento de la actuación administrativa y decreto pruebas. (Fl. 11).

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

3.2 Mediante radicado 08SE2018731100000013755 del 03/10/2018 se comunica a la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA, el auto de tramite 617 del 03 de octubre de 2018. (fl.12).

3.3 Mediante radicado 08SE2018731100000013755 del 03/10/2018 se comunica a la empresa FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA - FUA, el auto de tramite 617 del 03 de octubre de 2018, en donde se le solicita los siguientes documentos (fl.13).

- Contrato de trabajo de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA con CC. 51708604
- Copias de afiliación y planillas de pagos a la Seguridad Social Integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los años 2017 de la seora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA.
- Copias de la liquidación definitiva del contrato y prestaciones sociales de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.
- Informe consolidado de pago de parafiscales de los últimos seis meses de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE AMERICA - FUA
- Que mediante radicado No. 11EE2018731100000034922 de 11 de octubre de 2018 la empresa FUNDACION UNIVERSITARIA DE AMERICA – FUA en escrito de 2 hojas y 27 folios de anexos, dio respuesta al comunicado No. 08SE2018731100000013755 del 03/10/2018, en documento escrito (fl. 14-42).

3.4 Mediante Auto No. 0756 del 02 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO** Inspector Treinta y Nueve de Trabajo para continuar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA (Fl.43)

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

RESOLUCION No. (

004135)

DE 2019

07 OCT 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que una vez revisado los documentos allegados al expediente, se evidencia que se encuentra los siguientes documentos:

- Poder abogada
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA
- Contrato de trabajo de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA con CC. 51708604
- Planilla de pago de Seguridad Social de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA
- Copia terminación unilateral de contrato de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA
- Liquidación de contrato de trabajo de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA
- Informe consolidado de pago de parafiscales de los últimos seis meses de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA

Revisado el contrato de trabajo de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA se indica que inicia el 16 de enero de 2017 y con fecha de terminación del mismo el 03 de junio de 2017, es decir duración de 4 meses, en el cargo de Docente Catedra.

RESOLUCION No. (0 0 4 1 3 5)

0 7 OCT 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Que dentro del contrato se indica en la cláusula DECIMO TERCERA- Periodo de prueba: Acuerdan las partes fijar como periodo de prueba la quinta parte del término pactado para el presente contrato. Durante este periodo las partes pueden dar por terminado unilateralmente el contrato.

Así mismo se evidencia que se realizado el pago a la seguridad social de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA, por el periodo laborado.

Se evidencia Copia terminación unilateral de contrato de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA, por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA

Se evidencia liquidación del contrato y constancia de pago del periodo de 16/01/2017 a 10/02/2017 de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA.

Revisado el informe consolidado de pago de parafiscales se evidencia el pago en las fechas indicadas por ley.

Que una vez revisado lo anterior y teniendo en cuenta los motivos de la queja por parte de la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA esta Inspección informa que:

El artículo 101 de Código Sustantivo del Trabajo establece que el contrato de trabajo con profesores del sector privado se entiende celebrado por el año escolar, salvo que las partes pacten un periodo diferente, que puede ser mayor o menor al año escolar.

Es decir que las partes pueden firmar un contrato de trabajo a término indefinido o un contrato de trabajo a término fijo, y en tal caso como hay un acuerdo convenciona no aplica lo dispuesto por el artículo 101 del código sustantivo del trabajo.

Respecto a la renovación automática se indica que estos contratos tienen una regulación específica (artículo 102), en tanto que el preaviso y la renovación automática del contrato a término fijo están regulados en otra norma (artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo).

La sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia 12919 del 15 de marzo del 2000 con ponencia del magistrado Fernando Vásquez Botero dijo al respecto:

"En efecto, de la lectura de los preceptos en referencia emergen con claridad importantes diferencias entre el contrato de trabajo de período fijo y el contrato laboral con profesores de establecimientos particulares de educación. La primera de ellas radica en el objeto del vínculo, pues mientras en aquel no existe, según la normatividad que lo regula, especificidad, por lo que resulta posible que las partes lo acojan para la realización de cualquier actividad lícita, en éste el objeto es esencial para la estructuración del tipo contractual, como que las partes lo asumen sobre el presupuesto de que el dispensador del servicio personal va a realizar una actividad docente. Así mismo, es destacable cómo es de la esencia del contrato laboral a término fijo que el acuerdo de voluntades de sus sujetos quede plasmada por escrito, en tanto que en el contrato de trabajo con profesores de establecimientos particulares de educación no se exige formalidad semejante. También se diferencian los contratos en comento en que mientras en el laboral a término fijo es menester avisar la terminación del vínculo con 30 días de antelación, so pena de su prórroga, en el celebrado con profesores de establecimientos particulares de educación, dicha exigencia no existe."

RL

RESOLUCION No. (0 0 4 1 3 5)

0 7 OCT 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Así las cosas, el empleador no tienen la obligación de "preavisar" al docente respecto a la terminación del contrato o su decisión de no renovarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el contrato de trabajo suscrito por la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA, tiene un término aproximado de 4 meses de duración, es decir desde el 16 de enero de 2017 al 03 de junio de 2017, no existiendo para el caso en concreto continuidad laboral ya que existe un periodo determinado en donde no existe ningún vínculo jurídico entre las partes de manera que no puede existir continuación entre un contrato y otro haciéndose inaplicable el artículo 46 del código sustantivo del trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia el PAGO Y CUMPLIMIENTO de aportes a la seguridad Social en las fechas establecidas por ley para el periodo laborado por la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA, y el cumplimiento de las demás normas laborales, según la documentación allegada, por parte de la empresa FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA.

Que respecto de las condiciones del contrato de trabajo, el querellante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, esto en virtud del artículo 50 del Código Sustantivo del trabajo en el cual se indica que:

"ARTICULO 50. REVISION. Todo contrato de trabajo es revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la existencia de tales alteraciones, corresponde a la justicia del Trabajo decidir sobre ella y, mientras tanto, el contrato sigue en todo su vigor."

Es advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así se tiene que vez realizado y verificados la afiliación y correspondientes pagos a la Seguridad Social; y demás cumplimiento a la normatividad laboral, se observa el CUMPLIMIENTO por parte de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA, de sus obligaciones establecidas por la ley, siendo así un hecho desvirtuado y por tal razón es procedente el archivo de la actuación en la etapa preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA con NIT 860006806 -7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. (004135)

07 OCT 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 2791 del 18 de agosto de 2017, radicada por la señora DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA -FUA con NIT 860006806 -7 a la dirección Av. Circunvalar No. 20-53 de Bogotá D.C

APODERADA: Dra. MARTHA LEONOR CALAD VARELA CC 41.621.364, dirección Carrera 7ª A No. 148 – 62 apto 503 Edificios Los Sauces, Barrio Cedro Golf, de la ciudad de Bogota D.C.

QUEJOSO: DIBER JEANNETTE PITA CASTAÑEDA, identificada con la CC 51708604 de Bogota D.C, a la dirección CALLE 53 No. 85g 12 de la ciudad de Bogota D.C.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Claudia S
REVISÓ: Rita V.
APROBÓ: Tatiana F.

